



RADICADO: 08001-31-53-004-2019-00106-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HUBERTO FORERO LANCHERO
DEMANDADO: EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A.

BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la excepción de fondo de cosa juzgada presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC12137-2017- de 15 de agosto de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS:

“Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,...

*1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas **y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia**», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....” (Resalte del Juzgado)

ANTECEDENTES:

La parte demandante HUBERTO FORERO LANCHERO a través d apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR INDEMNIZACION DE

PERJUICIOS contra EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S. , solicito como pretensión que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada, por perjuicios materiales y morales al demandante por la ejecución de actos de mala fe que dieron lugar al incumplimiento unilateral por parte de EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S. del contrato de fecha 8 de mayo del 2009, relacionado con la vinculación del BUS de placas UVP -671 de propiedad del demandante y que tiene que ver con el CUPO de dicho vehículo automotor en la sobre dicha empresa , llegándose al extremo que el demandante perdiera el CUPO, por una parte , por otra parte, la empresa realizó descuentos sobre prestaciones sociales , seguridad social , caja de compensación , parafiscales , de salud y pensión por cuenta del conductor del bus , los cuales pasaron a los fondos de la empresa y no fueron reembolsados al demandante y por haber quedado el demandante sin bus como consecuencia de los actos de mala fe.

Segunda pretensión: Que la demandada, EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S. sea condenada a pagarle a la parte demandante, a título de perjuicios morales y materiales la suma de \$331.346.731.79 conforme a la tasación razonada de los mismos, como aparece en los hechos de la presente demanda.

Como hechos de la presente demanda señala que la parte demandante el día 20 de marzo del 2009, adquirió el BUS MARCA CHEVROLET , MODELO 1993 MOTOR No. 6BG185 6605, CHASIS No. LMC93505 , CAPACIDAD 44 PASAJEROS , PLACA UVP -671, lo que hizo en compañía con la señora JUANA BARRIOS LECHIGA , correspondiéndole a cada uno la proporción sobre el 50 % del mencionado automotor. Que la venta le fue hecha por MILCIADES GUTIERREZ PEREZ , el negocio incluyo EL cupo del bus por encontrarse afiliado a la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE LTDA. (hoy expreso Colombia caribe S.A. S.) que en efecto obra sobre el particular el contrato de vinculación del BUS en referencia con la sobre dicha empresa de fecha 8 de mayo del 2009.

Continua indicando la parte demandante que el 29 de mayo del 2009, la señora JUANA BARRIOS LECHUGA le vendió el 50 % del vehículo automotor en referencia, quedándose él con la propiedad del 100% del mismo , la venta incluyo también el 50% del cupo que era de ella , en consecuencia la parte demandante quedo con la totalidad del cupo.

Que el bus tuvo que ser chatarrizado quedando el cupo disponible para ser ocupado por otro bus por parte del demandante, quien el día 6 de mayo del 2015, pidió a la empresa un plazo de 6 meses para la reposición del vehículo , una vez que el demandante consiguió el bus intento ingresarlo a la empresa para ocupar el cupo a lo que esta se opuso, rotundamente en otros términos el representante legal de la empresa dejó por fuera al demandante. Como consecuencia de ello , en el transcurrir del tiempo al demandante le toco vender el bus que había conseguido para no tener más pérdidas.

Que el contrato de vinculación fue terminado unilateralmente por la parte demandada, causándole con tales hechos perjuicios materiales , lucro cesante y daño emergente y perjuicios morales como parecen tasado en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 28 de mayo del 2019, y dentro de la oportunidad legal la parte demandada contesto la misma oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y presentando excepciones de fondo entre otras la de COSA JUZGADA.

SUSTENTO ESTA EXCEPCION INDICANDO que mediante demanda instaurada el 16 de noviembre del 2016, cuya copia acompaña como anexo #7.1.1.27 de este libelo exactamente idéntica en su texto a la que nos ocupa , el demandante en ese trámite, accionó contra la sociedad que representa, las mismas pretensiones que constituyen el petitum de la presente .

Tales pretensiones se fundaron en dicho libelo, exactamente en los mismos e idénticos hechos de la presente demanda, se basaron también, exactamente en las mismas pruebas que se esgrimen en esta, son las mismas.

Tal Litis se tramita en el expediente 08001315300420160017700 con numero interno 2016-177 que debe reposar en el archivo correspondiente a este mismo despacho.

La demanda fue desatada mediante sentencia de octubre 24 del 2017, proferida por este despacho en audiencia de pruebas, alegatos y juzgamiento de la misma fecha que se contienen en el dvd que anexa, que dicha sentencia no fue recurrida por la parte actora, por lo que quedo ejecutoriada en la misma fecha para lo cual allega DVD y el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento que acompaña, que este despacho absolvió a su representada de la totalidad de los pedimentos en la demanda.

Así pues que en el presente caso se reúne para la validez de su excepción los presupuestos facticos señalados por la jurisprudencia, como son los sgts:

Identidad de objeto: consistente en que la nueva demanda versa sobre idéntica pretensión material inmaterial a la que se resolvió en la sentencia del proceso 2016-177 de este mismo juzgado. Como viene dicho amparado por el principio de la cosa juzgada material. Lo cual se presenta por cuanto sobre lo pretendido existe un derecho reconocido y declarado sobre la misma relación jurídica-contractual que se debatió en dicha sentencia, con el agravantes que ninguna de las partes puede intentar nueva causa, alegando derecho derivados, no controvertidos en el primer proceso.

IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI, expone que la demanda y la decisión hizo tránsito a cosa juzgada, que tienen los mismos fundamentos jurídicos y de hecho como sustento, con el agravante de que la nueva demanda reflejó, exacto, letra a letra y signo a signo de la ya resuelta, no presenta nuevos elementos, caso en el cual solamente se permitirá el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez podría retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, la cual evidente no ocurre en este caso.

IDENTIDAD DE PARTES. Que las partes en ambas demandas, son exactamente las mismas de la demanda anterior.

Al descorrerse el traslado de la contestación de la presente demanda, la parte demandante entre otras cosas le señalo al despacho con respecto a la excepción de cosa juzgada lo siguiente:

Que sobre el particular es importante tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 303 del CGP. En su inciso primero, esta norma exige de manera taxativa que se trate de una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, para que tenga fuerza de cosa juzgada, que la Corte Suprema ha sostenido que la cosa juzgada se produce por sentencias o por autos que deciden definitivamente la controversia.

Que en el caso de autos no se ha dictado sentencia, ni un auto que haya decidido definitivamente la controversia: el inciso segundo del artículo 278 del CGP define de manera clara y precisa que “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuera la instancia en que se pronuncien...” desde este punto de vista, la providencia de fecha 24 de octubre proferida por este despacho dentro del proceso con radicación 00177-2016 **donde aparecen las misma partes y sobre el mismo asunto**, no decidió definitivamente la controversia por lo que **la absolución a EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. no cuenta con ningún respaldo probatorio** lo que contraviene el tenor del artículo 164 del C.G. del P. y, por consecuencia, una clara infracción al DEBIDO PROCESO de acuerdo, con lo consagrado en el Artículo 14 del C.G. del P. con inspiración en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (Resaltes del juzgado)

Si bien el numeral 1° del artículo 372 del C.G. del P., establece que “el juez señalará hora y fecha para la audiencia una vez vencido el termino de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito” ... la presente sentencia anticipada se torna procedente por cuanto se ha configurado la causal prevista en el numeral 2° del artículo 278 Ibídem, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando **se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción , la caducidad , la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..

El artículo 303 del CGP define la cosa juzgada . La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso administrativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de parte.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir, conforme a copia autenticada de anterior demanda aportada por el excepcionante, lo siguiente:

En este despacho curso el proceso verbal con radicación número 08001316300420160017700 en donde la parte demandante lo fue el señor HUMBERTO FORERO LANCHEROS en contra EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S..

Solicito como pretensión que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada, por perjuicios materiales y morales al demandante por la ejecución de actos de mala fe que dieron lugar al incumplimiento unilateral por parte e de EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S. del contrato de fecha 8 de mayo del 2009, relacionado con la vinculación del BUS de placas UVP -671 de propiedad del demandante y que tiene que ver con el CUPO de dicho vehículo automotor en la sobre dicha empresa , llegándose al extremo que el demandante perdiera el CUPO, por una parte , por otra parte, la empresa realizó descuentos sobre prestaciones sociales , seguridad social , caja de compensación , parafiscales , de salud y pensión por cuenta del conductor del bus , los cuales pasaron a los fondos de la empresa y no fueron reembolsados al demandante y por haber quedado el demandante sin bus como consecuencia de los actos de mala fe.

Segunda pretensión: Que la demandada, EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S. sea condenada a pagarle a la parte demandante, a titulo de perjuicios morales y materiales la suma de \$331.346.731.79 conforme a la tasación razonada de los mismos, como aparece en los hechos de la presente demanda.

Se tiene de lo anterior que la demanda con radicación número 08001315300420160017700 , tanto los hechos , como partes y pretensiones de la demanda son idénticos a la demanda objeto de estudio.

De otra parte la parte demandante al hacer uso del traslado de la demanda, le indico al despacho entre otras cosas lo siguiente : “...la providencia de fecha 24 de octubre preferida por este despacho dentro del proceso con radicación 00177-2016 **donde aparecen las misma partes y sobre el mismo asunto** , no decidió definitivamente la controversia por lo que **la absolución a EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. no cuenta con ningún respaldo probatorio** lo que contraviene el tenor de los dispuesto en el art 164 del CGP y por consecuencia , una clara infracción al debido proceso de acuerdo , con lo consagrado en el articulo 14 del CGP. con inspiración del 29 de la constitución nacional por lo anterior expone que la excepción de cosa juzgada deberá negarse.

De lo anterior se infiere que efectivamente la parte demandante al hacer uso del traslado de la demanda, acepta que se trata de la mismas partes, hechos y pretensiones

de la demanda y así lo constata este despacho al determinar que ambos procesos son idénticos en partes, hechos, pruebas y pretensiones.

No obstante la parte demandante señala que este despacho no decidió definitivamente la controversia, en fecha 24 de octubre del 2017, empero revisada el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento proferida por este despacho el día 24 de octubre del 2017, allegada con el escrito de excepciones, decidió de fondo la controversia, dictándose la correspondiente sentencia, la que quedo debidamente ejecutoriada por cuanto la parte a la cual le fue desfavorable la decisión no interpuso recurso alguno; esta acta de audiencia se encuentra visible a paginas 111 y 112 del archivo 06 del expediente electrónico, correspondientes a folios 247 y 248 del expediente en su anterior presentación física.- El contenido del acta es el siguiente:

“ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL CGP. ...En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del ---2017, se da inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Se encuentra presente en la siguiente diligencia :

La parte demandada representada legalmente por el doctor LUIS RICARDO GARCIA JARAMILLO,.

NO SE HIZO PRESENTE A LA PRESENTE AUDIECIA LA PARTE DEMANDANTE NI SU APODERADO JUDICIAL...

No se llevan a cabo el interrogatorio solicitado por cuanto la parte que solicito la prueba no se encuentra presente.

De igual forma no se practicaron los testimonios solicitados por no encontrarse presentes los declarantes.

Se escucha los alegaros de conclusión rendido por la parte demandada .

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

...

1.-ABSOLVER a la parte demandada EXPRESO COLOMBIA CARIBE S. A. S de las pretensiones formuladas por la parte demandante HUMBERTO LANCHERO FORERO.

2.- Condene en costas a la parte demandante.

No se interpuso recurso alguno

Siendo las 09:11 A.M se da por terminada la audiencia y firma los asistentes a la misma.

EL JUEZ, JAVIER VELASQUEZ ...LUIS RICARDO GARCIA JARAMILLO APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA -JUDTH CORTES PEDROZO-SUSTANCIADORA.”

Concluye de todo lo anterior este despacho, que efectivamente hay dos procesos con identidad de parte, hechos, pruebas y pretensiones y que hubo decisión de fondo con respecto al proceso 08001315300420160017700, lo que indica que la excepción de mérito de cosa juzgada presentada por la parte demandada esta llamada a prosperar. –

En lo que hace a la falta de respaldo probatorio de la anterior sentencia como justificante de esta demanda que repite la anterior, debe decirse que es materia que debió ser discutida en el proceso anterior, formulando los recursos del caso contra la decisión que

en sentir del demandante presentaba ese yerro.- Al no presentarse recursos, la parte demandante se avino a los términos de la sentencia.

Ahora, si bien el acta no da cuenta de la asistencia del apoderado de la parte demandante, debemos decir dos cosas: 1) que un debate sobre el particular, debía darse en el curso del proceso anterior, y 2) que el inciso 3° de la regla 1ra del artículo 107 del C. G del P., prescribe que las audiencias se inician aun en ausencia de las partes o sus apoderados.

Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.- Declarase probada la excepción de mérito de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada.
- 2.- Dese por terminado el presente proceso.
- 3.- Costas a cargo de la parte vencida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ad764623a927d6974369244f82783844b22837fa63a2173ee90918b9363310

Documento generado en 25/09/2020 09:00:30 a.m.